

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000235

Para la resolución de este asunto, debe recordarse brevemente que el decreto Ley 806 de 2020, no vino a derogar las normas procesales, ni sustanciales establecidas en el ordenamiento, sino solamente a complementar aquellas ya existentes para conformar un cuerpo coherente que se ajuste de la mejor manera a la emergencia socio – sanitaria provocada por el COVID – 19, en ese sentido en art. 2 de dicha normativa expresa lo siguiente:

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (negrillas y subrayas fuera de original)

En ese orden de ideas el art. 430 del Código General del Proceso expresa lo siguiente:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (negrillas y subrayas fuera de original)

Es decir, dicha norma no dice presentada la demanda acompañada de copia o digitalización de documento que preste mérito ejecutivo, sino del original del documento. Nótese aquí como el art. 246 *ejusdem* indica que: *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.* (negrillas y subrayas fuera de original). Y el art. 624 del C. Co. establece que: *El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo.*

Luego al sumar la totalidad de normas descritas se observa que la única formalidad estrictamente necesaria que exige la legislación procedimental civil, es su versión original, y la modificada por pandemia, exige en materia de títulos valores dentro del proceso ejecutivo es la aportación del original del título.

Puesto que tal y como ha sido reconocido de antaño, el mandamiento de pago contrario a todos los demás autos que dan inicio a un proceso, no sólo es una providencia que declara el comienzo de una actuación judicial, sino además reconoce la existencia y exigibilidad de una obligación y da órdenes con base en ella. Ello por cuanto, el título valor no tiene la calidad de mera prueba como pretenden hacer ver algunos.

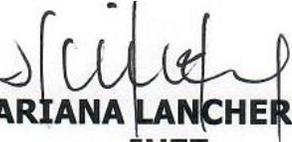
Colofón de lo anterior, es que esta sede judicial no considere de suyo extraordinario el hecho de negar una orden de apremio por no haberse allegado el original del título valor que lo va a soportar, en tanto dicha exigencia está expresamente consagrada en el ordenamiento, que no fue ni derogado, ni desapareció por las facilidades contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020.

Máxime, cuando en todo caso se dio un plazo razonable, el de inadmisión de la demanda, a la parte ejecutante para aportarlo al juzgado, siendo esta, a falta de nueva normatividad sustancial sobre títulos valores, en tanto la actual continúa vigente, la única pieza física del expediente judicial especial, creado de forma transitoria para esta situación de emergencia socio – sanitaria.

En ese orden de ideas, y como quiera que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término legal, el Juzgado DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda. DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--